

R2026000199

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria relativa al informe técnico justificativo de un encargo.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Información sobre los servicios y procedimientos. Informes.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de febrero de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución número 4004/2026 del 9 de febrero de 2026 del concejal de gobierno del Área de Planificación, Desarrollo Urbano y Vivienda, Limpieza, Vías y Obras y Alumbrado del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, que resuelve la solicitud de información del 13 de noviembre de 2025, y relativa **al informe técnico justificativo de un encargo.**

Segundo. - En particular, la ahora reclamante había solicitado:

“informe técnico que sirvió de base y antecedente inmediato para la decisión del órgano competente de encargar en 2024 a GEURSA la redacción de la “Modificación Menor del PGO en el ámbito Prolongación Mesa y López.”

Tercero. - La resolución número 4004/2026 del 9 de febrero de 2026, contra la que ahora se reclama, acordaba conceder acceso total a la solicitud de información pública presentada por la reclamante, a través de la modalidad solicitada, para lo cual aportaban informe de la jefatura de servicio de Urbanismo en el que se indicaba, entre otros, lo siguiente:

“La reclamación presentada ante el Comisionado de Transparencia por la denegación del acceso a la información se motiva del siguiente modo:

“Dicen que no existe expediente, pero yo no pido expediente pido decreto o similar que ordena apertura de expediente”

Se habla de expediente, pero se trataría en realidad de 2 expedientes. Veamos:

- Existe un expediente que se corresponde con el “Encargo a GEURSA de documentos de planeamiento para el año 2024”, entre los que está el de “Modificación del PGO en el ámbito Prolongación Mesa y López”.

- No existe todavía, en cambio, ningún expediente relativo a la tramitación administrativa de la “Modificación del PGO en el ámbito Prolongación Mesa y López”, ni siquiera resolución relativa a su inicio, puesto que se encuentra en fase de estudio, motivo por el cual se inadmitió la solicitud formulada y fue notificada, en consecuencia.

Dada la aclaración efectuada sobre la solicitud registrada por la interesada, procede admitir a trámite la solicitud de información pública en relación con el expediente del “Encargo a GEURSA de documentos de planeamiento para el año 2024”, por lo que se dispone del enlace siguiente donde descargar la información requerida:

[https://cloudlpgc.laspalmasgc.es/index.php/s/\(...\)](https://cloudlpgc.laspalmasgc.es/index.php/s/(...))”.

Consultado por este Comisionado dicho enlace, se comprueba que dirigía a la siguiente documentación:

- Resolución que aprueba el encargo
- Informe propuesta del encargo
- Resolución de inicio del encargo
- Memoria y evaluación económica del encargo

Cuarto. - En la presente reclamación, la reclamante indica, entre otros, lo siguiente:

*“Debe quedar meridianamente claro que lo que he pedido **NO es el decreto de encargo, NI el expediente de ejecución, NI las memorias genéricas** que han enviado para “rellenar” la respuesta y simular transparencia.*

*Lo que se ha solicitado —y lo que el Ayuntamiento se niega a entregar— es el **INFORME PREVIO** que justifica por qué y cuándo se tomó la decisión técnica y política de incluir precisamente la “Prolongación Mesa y López” en el encargo a GEURSA. Ese informe es el “embrión” de la decisión, el documento que explica la necesidad y los criterios técnicos de esa actuación concreta.”*

Quinto. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó el 26 de febrero de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto. – Con fecha de 19 de marzo de 2026 y número de registro de entrada 723/2026 se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la entidad local mediante informe conjunto de la Jefatura de Servicio de Urbanismo y la Jefatura de Sección de planeamiento y gestión urbanística mediante el cual se efectúa una relación detallada de lo actuado hasta esa fecha por el Ayuntamiento a los efectos de dar respuesta a la reclamante y que ha dado lugar a la emisión de una primera resolución 45488/2025, la posterior 4004/2026 que es contra la que ahora se reclama, frente a lo que se alega lo siguiente:

“En cuanto a la “aclaración” que ahora efectúa la interesada sobre el documento que se solicita en el marco de una nueva reclamación ante ese Comisionado, que se describe como “el INFORME PREVIO que justifica por qué y cuándo se tomó la decisión técnica y política de incluir precisamente la “Prolongación Mesa y López” en el encargo a GEURSA”, ha de insistirse en lo expuesto previamente, esto es, en que se ha aportado el informe/resolución de inicio del encargo que se requiere, que es donde se motiva la necesidad del mismo. También ha de recordarse que, tal como comentábamos en el apartado 1 de este informe, en los documentos técnicos de la “Modificación del PGO en el ámbito Prolongación Mesa y López”, en concreto en su Memoria de Ordenación, habrán de exponerse las circunstancias por las que se entiende necesaria su redacción y que durante la tramitación del referido expediente será sometido a la correspondiente información pública, momento en el que se tendrá acceso al mismo y podrán efectuarse las alegaciones que se estimen convenientes.

Cabe incidir en que en todo momento se ha dado respuesta a las solicitudes efectuadas por la interesada, aportando la documentación disponible y que se entiende da respuesta a lo que se solicita, conforme a lo establecido en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por ello, se consideran infundadas las afirmaciones de la interesada en relación con una supuesta “resistencia feroz” del Ayuntamiento a entregar el citado INFORME PREVIO, que identifica con el origen del encargo de la Modificación del PGO en el ámbito Prolongación Mesa y López, manifestando también que esta administración responde con documentos que “se parecen pero que no son los solicitados”, llegando así a la conclusión de que “se está ocultando algo”, cuando lo cierto es que el documento descrito no existe y que, al contrario de lo que se afirma, el Ayuntamiento ha aportado siempre la información disponible en relación con lo solicitado en cada momento, conforme a la legislación de aplicación.

Por lo expuesto, procede inadmitir a trámite la solicitud de información pública en relación con “el INFORME PREVIO que justifica por qué y cuándo se tomó la decisión técnica y política de incluir precisamente la “Prolongación Mesa y López” en el encargo a GEURSA”.

Por lo tanto, a través de dicho informe queda justificada la inexistencia de la documentación solicitada ante este Comisionado, sin embargo, no se acredita haber trasladado de esa misma respuesta a la reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: “...d) Los *cabildos insulares y los ayuntamientos*, ...”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que

ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *“la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”*

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”*. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 19 de febrero de 2026. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de fecha 9 de febrero de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *“ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”*. A su vez su artículo 70.3 dispone que *“todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”*.

VI.- Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, examinado el contenido de la solicitud, esto es, acceso a un informe justificativo de la inclusión de una obra de prolongación en un encargo municipal, vista la documentación obrante en el expediente, así como las alegaciones de las partes y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, o elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública.

VII.- De acuerdo con lo visto hasta ahora, el ayuntamiento ha argumentado ante este Comisionado que **el documento descrito no existe** y que ha venido aportando la información disponible en relación con lo solicitado en cada momento.

En este sentido, la reclamante debe tener en cuenta que **el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente**, no habilitando para obligar a la entidad local a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto.

En tales supuestos este Comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse a los reclamantes que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

VIII.- Es importante subrayar que la LTAIP prevé que **son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de remitir directamente la información al solicitante** que por vía del ejercicio de derecho de acceso ha manifestado su interés en conocerla. No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTAIP y de que la información se aporte al solicitante. Por tanto, es el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria quien ha de facilitar la información a la ahora reclamante.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución número 4004/2026 del 9 de febrero de 2026 del concejal de gobierno del Área de Planificación, Desarrollo Urbano y Vivienda, Limpieza, Vías y Obras y Alumbrado del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, que resuelve la solicitud de información del 13 de noviembre de 2025, y relativa **al informe técnico justificativo de un encargo**.
2. Requerir al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para que se dé respuesta a la reclamante en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada a la reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 15-06-26



SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA